

	TRIBUNAL SANCIONADOR	Fecha: 22/02/2021 Hora: 12:07 p.m. Lugar: San Salvador.	Referencia: 747-18
RESOLUCIÓN FINAL			
I. INTERVINIENTES			
Denunciante:			
Proveedora denunciada:	DE C.V.		
II. HECHOS DENUNCIADOS Y ANTECEDENTES.			
<p>El consumidor interpuso su denuncia en fecha 19/01/2018, en la cual, expuso en síntesis lo siguiente: que el dia 29/12/2016 adquirió al contado, un vehículo marca SUZUKI, modelo VITARA, chasis TSMYD21S9HM270286, con garantía vigente para 36 meses ó 100,000 kilómetros, quo ha presentado diversas fallas mecánicas y desperfectos como: ruidos en tablero; ruidos en puertas y asientos; pintura y tapicería dañada. Ha llevado el vehículo a revisión y reparación de taller de la proveedora, al menos dos diferentes fechas sin que se hayan podido solventar los desperfectos.</p>			
<p>Según el denunciante, con los hechos descritos, la proveedora incumplió lo regulado respecto de las garantías, en el artículo 34 de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC-, que establece: "<i>La garantía comprenderá las reparaciones necesarias para el buen funcionamiento del bien o la correcta prestación del servicio, y habiéndose intentado la reparación del defecto que reduce sustancialmente el uso, valor o seguridad del bien o servicio hasta dos veces sin poder corregirlo, el consumidor tendrá derecho a elegir entre las siguientes opciones: el cumplimiento de la oferta, si esto fuese posible; la sustitución del bien por otro de diferente naturaleza; y la reducción del precio o la devolución de lo pagado (...)</i>"; conducta que podría configurar la infracción grave prevista en el artículo 43 letra c) de la LPC consistente en el <i>Incumplimiento de las garantías de uso o funcionamiento, en la forma y plazo convenidos y en los establecidos legalmente</i>.</p>			
<p>En fecha —22/01/2018—, se dio inicio a la etapa de avenamiento y se le comunicó a la denunciada, mediante correo electrónico, que se le concedía el plazo de 3 días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para ofrecer alternativas de solución; adjuntándose copia de la denuncia (f. 18-21); a lo cual no se recibió respuesta y el consumidor radicó su denuncia y solicitó la programación de audiencia conciliatoria (f. 23-25).</p>			
<p>El 28/02/2018, se le notificó a la proveedora la audiencia de conciliación programada para el 02/03/2018 —f. 32—, a la cual la proveedora no compareció, conforme al acta de resultado de conciliación —f. 33—. No obstante, se efectuó nuevo señalamiento para llevar a cabo la audiencia, estableciéndose la sesión para el 09/03/2018, notificando de ello a la proveedora en fecha 06/03/2018 —f. 36—. Sin embargo, pese a que en esta última convocatoria si concurrieron ambas partes no se logró el acuerdo, según acta de suspensión de sesión de conciliación —f. 45—, por lo que se convocó a ambas partes a una tercera audiencia de conciliación, en la cual tampoco se logró acuerdo y así se dejó constancia en el acta de conciliación sin acuerdo n.º 46.</p>			

Consecuentemente, el Centro de Solución de Controversias —en adelante CSC—, conforme al artículo 143 letra c) de la Ley de Protección al Consumidor —en adelante LPC—, certificó las diligencias seguidas y remitió el correspondiente expediente, que fue recibido en este Tribunal en fecha 06/04/2018.

III. PRETENSIÓN PARTICULAR.

El consumidor solicitó en el CSC, que: "Con base en los artículos 34 y 43 literal "c" de la Ley de Protección al Consumidor, la pretensión del Consumidor radica en que el proveedor realice el cambio del vehículo o proceda con la devolución del dinero cancelado hasta la fecha (sic)".

IV. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.

Tal como consta en resolución de inicio —Is. 49-50—, se le imputó a la proveedora denunciada la comisión de la infracción establecida en el artículo 43 letra c) de la LPC por el incumplimiento de las garantías de uso o funcionamiento, en la forma y plazo convenidos y en los establecidos legalmente.

En términos generales y como marco doctrinal, debo entenderse que la garantía es un contrato por medio del cual se busca asegurar el cumplimiento de una obligación. De acuerdo con el artículo 33 de la LPC, la garantía que se ofrece respecto a los bienes concreta el compromiso que asume el proveedor de responder por la calidad, duración y funcionamiento de los mismos, por un tiempo determinado, compromiso que puede establecerse en el cuerpo del contrato o en anexo, como cuando se detalla al reverso de la factura que se entrega al consumidor.

Expresamente, el artículo 33 inciso 1º de la LPC dispone que: *Las garantías ofrecidas por los proveedores sobre bienes y servicios, deberán expresarse claramente en el documento contractual o en documento anexo, que contendrá: las condiciones, formas y plazos de la garantía de uso o funcionamiento; con que se alygatere el bien; las responsabilidades del consumidor, la forma en que puede hacerse efectiva y la individualización de las personas naturales o jurídicas que la extienden y que las cumplirán (el resaltado es nuestro). Solo en tal caso podrá utilizarse la leyenda "garantizado", en las diferentes formas de presentación del bien o servicio. Además, establece en su inciso 2º —vigente al momento en que ocurrieron los hechos denunciados— que: Las garantías extendidas y aceptadas de conformidad con el inciso anterior serán obligatorias para proveedores y consumidores, y no podrán implicar ni limitar renuncia a las garantías otorgadas en la Ley o reglamentos técnicos respectivos.*

Respecto a la ejecución de las garantías, el artículo 33-A de la referida ley, consigna que: (...) el consumidor deberá comunicar el defecto de funcionamiento o la deficiencia del servicio, por cualquier medio que garantice la constancia de su recepción, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de haberlo descubierto. (...); el resultado es nuestro.

En cuanto a los alcances de la garantía, el artículo 34 en su inciso 1º de la LPC señala que ésta comprendrá las reparaciones necesarias para el buen funcionamiento del bien o la correcta prestación del servicio, y habiéndose intentado la reparación del defecto que reduce sustancialmente el uso, valor o seguridad del bien o servicio hasta dos veces su poder corregirlo, el consumidor tendrá derecho a elegir entre las siguientes opciones: el cumplimiento de la oferta, si esto fuere posible; la sustitución del bien por otro de diferente naturaleza; y la reducción del precio o la devolución de lo pagado.

De las disposiciones citadas se destaca que, con la venta de un producto garantizado, el proveedor asume responsabilidad por el bien funcionamiento del bien en lo relativo a todas las condiciones y características del mismo correspondientes a los términos contratados, se obliga a repararlo o realizar las acciones que sean necesarias, de forma gratuita, durante el tiempo que dure la garantía.

Al respecto, se ha sostenido en reiterada jurisprudencia que un consumidor razonable espera que, en caso de presentarse algún desperfecto en el producto, el proveedor cumpla con repararlo gratuitamente inmediatamente en aplicación de la garantía existente; cambio el producto o le devuelva el dinero pagado.

A dicho criterio se añade que la conducta de un proveedor podrá ser considerada como idónea, no solo cuando ofrezcan productos y servicios óptimos, sino cuando de presentarse algún problema con el producto o servicio comercializado proceda inmediatamente a su reparación, cambio, reducción del precio o reintegro de lo pagado, evitando de esta manera que el consumidor sea afectado. En cambio, el proveedor actuaría contrario a lo ofrecido cuando al presentarse un desperfecto en el bien, *incluso en los alcances de la garantía y dentro del plazo de la misma*, alegadamente soñegado a hacerla efectiva.

Precisamente, el artículo 43 letra c) de la LPC tipifica como infracción grave el incumplimiento de las garantías de uso o funcionamiento, en su forma y plazo convenidos y en los establecidos legalmente.

V. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

Se siguió el procedimiento consignado en los artículos 143 y siguientes de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de la proveedora, quien compareció mediante escrito recibido en esta sede el día 11/03/2020 —fs. 54-61—, firmado por el licenciado A. DE C.V., en su calidad de apoderado general judicial con plausibil especial de la proveedora. En su escrito en referencia contestó en sentido negativo la audiencia considerada en la resolución de inicio.

Entre sus alegatos de defensa, señaló que consta en el documento de garantía extendido al consumidor por parte de su representada, que la misma es limitada, pues está delimitada a desperfectos de fabrica en el motor. Señaló que a f. 10 del expediente consta hoja de ingreso al taller debido a colisión sufrida por el vehículo garantizado.

Asimismo, reconoció que, en efecto, el consumidor presentó reclamos a su representada por los defectos enunciados en su denuncia: *problemas en tablero de control del vehículo, consistente en ruidos constantes que sugerían piezas flojas, problema con tapicería puerta del copiloto, ruidos en el asiento trasero, desperfectos en pintura*; sin embargo, adujo que además de no ser objeto de la garantía ofrecida, los mismos fueron desvirtuados mediante recorrido del taller conjuntamente con el consumidor, en los que se determinó la existencia de los mismos. Para dar sustento a tal alegación, incorporó la prueba documental consistente en constancia y certificación de análisis realizado por bson y Cia. Sucesores (f. 66-70) en el cual no se detalla la existencia de los ruidos y defectos alegados por el consumidor.

En virtud de lo anterior, alegó la falta de tipicidad de la conducta atribuida, por la falta de configuración del incumplimiento de garantía y solicitó la absolución de su representada.

Posteriormente, habiendo concluido el término probatorio de este procedimiento, sin que las partes aportasen o propusieran medios probatorios adicionales, este Tribunal dictará la resolución que corresponde en este procedimiento, valorando la prueba que ya consta incorporada en este expediente.

VI. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

Este Tribunal valorará la prueba de conformidad a los métodos aceptados en el ordenamiento jurídico, para posteriormente determinar si en él presente procedimiento se ha configurado la infracción consignada en el artículo 43 letra e) de la LPC, por incumplimiento de la garantía de uso o funcionamiento, en la forma y plazo convencidos y en los establecidos legalmente.

A) Al respecto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 146 de la LPC y artículo 106 inc. 3º de la LPA, en los procedimientos ventilados ante este Tribunal, serán admitidos los medios de prueba reconocidos en el derecho común; en lo que fuere aplicable con la naturaleza de éste, los cuales serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, que están basadas en la lógica interpretativa, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos ilólicos.

Asimismo, el artículo 313 del CPCM, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme lo dispuesto en el artículo 167 de la LPC, señala que la prueba tendrá por objeto las afirmaciones expresadas por las partes sobre los hechos controvertidos; prueba que, además, debe haber sido obtenida de forma lícita, debe estar relacionada con el objeto de la misma y ser idónea según las reglas y criterios razonables. En otras palabras, para que una prueba sea valorada debe ser oportuna, pertinente y convincente.

B. En el presente procedimiento sancionatorio, se incorporó prueba documental por ambas partes consistente en:

a) Copia de factura de consumidor final con referencia número 7160, de fecha 29/12/2016, en concepto de compra del vehículo marca SUZUKI, modelo VITARA, chasis TSMVYD21S9HM270286, por un valor total de \$20,803.59 dólares (f. 3). Con el referido documento fiscal se ha acreditado en este procedimiento: i) la relación de consumo entre el denunciante y la proveedora, y ii) la compra del bien objeto de reclamo (f. 3).

b) Copias de facturas de consumidor final con referencias números: 3009, 8038 y 8039 emitidas por la proveedora , S.A. DE C.V. en fechas 22/02/2018, á nombre del denunciante, en concepto de pagos por mantenimientos diversos realizados al vehículo objeto de reclamo, por un monto total de: \$220.73 dólares (f. 4-6). Con las anteriores facturas, se ha acreditado la realización de mantenimientos preventivos atendiendo las estipulaciones de garantías establecidas por el fabricante, además de otras reparaciones.

c) Copias de órdenes de trabajo con los números de referencia 35168, 36962, 38901 y 39313, en las que se consignaron las fechas de ingreso al taller, del vehículo adquirido por el consumidor (f. 7-10). Con los documentos en referencia se ha acreditado que el vehículo objeto de la controversia ingresó al taller de la proveedora denunciada para la realización de los mantenimientos preventivos (al menos los primeros 2 servicios) y la naturaleza de los reclamos de funcionamiento consistentes en: "Revisar puerta pasajero delantero, suena la tapicería y tablero al pasar por calle mala", "Cliente reporta un ruidó en área de tablero,

cliente reporta que la puerta derecha delantera²; así como también consta que posteriormente el vehículo fue ingresado al taller de la proveedora por golpe, a través de la póliza con una aseguradora (f. 10).

d) Copia de nota de reclamo presentada por el consumidor ante la proveedora S.A. DE C.V. (f. 12), en la cual, le comunica su desconformidad con el vehículo y los desperfectos identificados y su pretensión consistente en *cambio del vehículo por otro nuevo o la devolución íntegra del dinero cancelado en concepto de precio*. Con el mismo adjuntó fotografías del vehículo (f. 13) con las que pretendía demostrar el desperfecto de pintura que presentaba el mismo. Con esta documentación queda comprobado que el consumidor en fecha 16/01/2018 manifestó a la proveedora su inconformidad con la garantía del vehículo y con las fotografías existen indicios de los desperfectos en pintura que presentaba el vehículo.

e) Copia de certificado de garantía con correlativo número 0040 (f. 11 y 16) otorgado por la proveedora para el vehículo comprado por el consumidor, en el que establecen los términos generales de la misma, los cuales son:

✓ La vigencia de la garantía de 36 meses o 100,000 kilómetros, contados desde el día 05/01/2017, según se consignó en el documento.

✓ Sujetos comprendidos: titular y la proveedora.

S.A. DE C.V., obligada a suministrarla.

✓ Las generales del vehículo cubierto: producto Suzuki, modelo Vitara, chasis TSMSYQ21S91HN270286, número de motor M16A2083639.

✓ *La garantía del vehículo Suzuki descrito anteriormente abarca desperfectos de fábrica en el motor, en el tiempo y condiciones establecidas en la misma. Para que un vehículo SUZUKI sea sujeto de garantía deberá ser inspeccionado durante la vigencia de la garantía por el taller especializado SUZUKI, el cual determina que efectivamente existe una falla sujeta a garantía. Si determina que el mismo está en óptimas condiciones de acuerdo a las especificaciones técnicas, éste se considera como NO DEFECTUOSO, y por lo tanto no está sujeto a reparaciones o ajustes de garantía de parte de S.A. DE C.V.*

✓ Las 11 causales de exclusión genérica de cobertura: *La presente garantía no cubre los gastos por causales o fallas a consecuencia de: 1) daños causados al motor por una compresión inadecuada; 2) ningún tipo de piezas eléctricas (como focos, cables, rines, etc.); 3) cualquier daño que resulte por reparaciones realizadas por talleres que no sean propiedad de TRADER, S.A. DE C.V.; 4) piezas que se desgasten como ejes, embrague, amortiguadores, bálgos, llantas, bujías); 5) cualquier daño que resulte de métodos de operación diferentes a las especificaciones técnicas indicadas en el manual de propietario y/o uso de las limitaciones, especificadas (velocidad máxima, y capacidad de pasajeros); 6) cualquier daño que resulte por el uso de repuestos no genuinos SUZUKI o accesorios diferentes de los recomendados por el fabricante y aprobados por S.A. DE C.V.; 7) cualquier daño o deterioro debido al paso del tiempo (anónd desgaste natural de las superficies pintadas); 8) cualquier daño que resulte por el almacenamiento o transporte impropio de*

vehículo; 9) cualquier daño que resulte por desastres naturales, cualquier daño que resulte por humo, hollín, químicos, hielo, excremento de pájaros, agua de mar, lluvia ácida y cloro; 11) cualquier modificación que se haga al vehículo".

Asimismo, en la garantía en mención consta al pie la firma de aceptación del consumidor de las condiciones antes detalladas.

Mediante este documento contractual, se acredita en el procedimiento los sujetos activos y pasivos en relación a la garantía en reclamo (y S.A. DE C.V. respectivamente), además de las condiciones específicas de cobertura y las exclusiones de la misma, además del consentimiento que brindo el consumidor en aceptación de todo ello.

ii) Constancia de avalúo (o) número de correlativo 26303 efectuado por (Gibson y Cia. Sucostres) realizando a solicitud de A. DE C.V. y Certificado de Avalúo con referencia número 49921 vinculado a la constancia de avalúo #26303, ambos con anexos de fotografías y otros formularios, con fecha 13/03/2018, (fs. 66-70). Los referidos documentos fueron incorporados por el apoderado de la proveedora denunciada; mediante los cuales pretendía probar que el vehículo fue evaluado por un tercero, quien lo encontró en buenas condiciones respecto de los atributos mecánicos generales y de los elementos catalogados como extras, que se identificó que los bumpers del vehículo habían sido objeto de "repintura" debido a una colisión sufrida por el automotor en meses anteriores, además, de que los puntos señalados como objeto de reparación fueron únicamente la antena y detalles de carrocería consistentes en rayones y "camaneos", los cuales fueron estimados en un costo de reparación de \$125,00 dólares. Con lo anterior, queda acreditado el estado mecánico del vehículo durante la implementación de los medios alternos de solución de conflictos en el CSC, previo a la remisión de dichas diligencias a este Tribunal, considerando las fechas de realización de las sesiones de conciliación y la fecha de emisión de tales documentos. Asimismo, consta en los referidos dictámenes, que el vehículo sobre el que se recie la garantía en reclamo, en ese momento, no presentaba fallas mecánicas de las cubiertas por los términos generales de garantía.

VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. De los elementos probatorios que obran en el expediente administrativo, así como de los alegatos de ambas partes, este Tribunal observa que en el presente procedimiento se ha comprobado, mediante prueba indiciaria o directa:

i) La relación contractual existente entre el consumidor denunciante y la proveedora S.A. DE C.V., por medio de la copia de la factura de consumidor final relacionada en el apartado que antecede a f. 3-, la compra del vehículo objeto de reclamo, documento que según estable en el artículo 999 punto ii del Código de Comercio, se constituye como medio de prueba de las obligaciones mercantiles derivadas de la misma.

ii) La garantía conferida al vehículo, su plazo y condiciones, mediante el documento de garantía también relacionado en el apartado precedente, además de la guencha del consumidor a tales condiciones y plazo. Además, de la plena identificación del vehículo sobre el que recala su contenido. En ese sentido,

quedó acreditado que la obligación contractual de la proveedora concerniente a la garantía sobre el vehículo se limitaba a desperfectos de fábrica en el motor y excluía explícitamente el resto de elementos mecánicos o de carrocería del mismo.

iii) La presentación de reclamos en el marco de la garantía por parte del consumidor, notificándole al personal de la proveedora denunciada acerca de hallazgos que constituyan presuntos desperfectos de diferente índole, algunos mecánicos y otros de carrocería, tal como lo expuso en la denuncia interpuesta. No obstante, en el expediente dichos reclamos se subsumen dentro de los ingresos a taller para mantenimiento general, a excepción de la nota de f. 12; en la cual, expresamente el consumidor externa su disconformidad, enumera los desperfectos recurrentes identificados: *problemas en tablero de control del vehículo, consistente en ruidos constantes que sugieren piezas flojas, problema con tapicería puerta del copiloto, ruidos en el asiento trasero, desperfectos en pintura*; circunstancia por las que solicitó el cambio de vehículo o la devolución de lo pagado.

Como ya ha relacionado en el apartado precedente, la garantía conferida por S.A. DE C.V. sobre el vehículo identificado bajo la información general siguiente: "producto Suzuki - modelo Vitara, chasis TSMD2JS9H0270286, número de motor M16A2083659, se limitaba a desperfectos de fábrica en el motor, en el tiempo y condiciones establecidos en el presente contrato:

Porque un vehículo SUZUKI sea sujeto de garantía deberá ser inspeccionado durante la vigencia de la garantía por el taller especializado SUZUKI, el cual determina que efectivamente existe una falla sujeta a garantía. Si determina que el mismo está en óptimas condiciones de acuerdo a las especificaciones técnicas, éste se considera como NO DEFECTUOSO, y por lo tanto no es sujeto a reparaciones o ajustes de garantía de parte de S.A. DE C.V."

Y más adelante, dentro de las exclusiones, el certificado de garantía expresa lo siguiente: "La presente garantía no cubre los gastos por causales o fallas a consecuencia de (...) 7) cualquier daño o deterioro debido al paso del tiempo como desgaste natural de las superficies pintadas.

De lo anterior, este Tribunal no puede establecer el incumplimiento de la garantía por parte de la proveedora denunciada, en vista de que tales defectos no constituyen desperfectos que correspondan al motor del vehículo, sino de áreas de tapicería, tablero y en la pintura del vehículo, encontrándose ésta última expresamente excluida de la garantía, como consta en el documento de la misma que el consumidor suscribió.

En ese sentido, los desperfectos señalados por el consumidor, constan en las fotografías que incorporó a su nota (f.13); en relación a los daños en la pintura del vehículo, la cual está expresamente excluida de la cobertura de garantía cuando los daños sean ocasionados por el paso del tiempo o desgaste natural de las superficies, y respectiva; eso no hay prueba en el presente expediente que determine la causa de los daños de la pintura. En cuanto a las notas de ingreso a taller, las mismas aluden a los mantenimientos periódicos suministrados por la proveedora en el marco de la garantía y también a los defectos que el consumidor calistó en la nota antes relacionada: *problemas en tablero de control del vehículo, consistente en ruidos constantes que sugieren piezas flojas, problema con tapicería puerta del copiloto, ruidos en el asiento*.

trasero, desperfectos en pintura; no obstante, no constituyen los desperfectos que conforman el núcleo central de la garantía suministrada: *desperfectos de fábrica en motor del vehículo.* En concordancia, también el apoderado de la proveedora se refirió a los reclamos efectuados por el consumidor, los cuales aseveró fueron atendidos y desvirtuados en el taller de la proveedora denunciada, para comprobar sus aseveraciones, añadió la constancia de avalúo del vehículo realizado por un tercero.

Sin embargo, pese a que los reclamos interpuestos por el consumidor por los desperfectos antedimensionados constan incorporados mediante las hojas de ingreso a taller, nota de reclamo y mediante las afirmaciones de ambas partes, dando así lugar a lo establecido en el artículo 314 numeral 1º del Código Procesal Civil y Mercantil: "No requieren ser probados: 1º Los hechos admitidos o estipulados por las partes en el caso concreto", consta la existencia de los mismos pero estos no constituyen el núcleo de la obligación de garantía, es decir, la prestación central de la garantía ofrecida por la sociedad S.A. DE C.V. sobre el vehículo adquirido por el consumidor, pues esto se delimita a las fallas de fábrica del motor, y es así, como el incumplimiento de la obligación principal de la garantía constituida por S.A. DE C.V. en perjuicio del consumidor no fue acreditado en el procedimiento.

En este punto, este Tribunal debe circunscribirse a la regulación sobre la ejecución de las garantías que constituye la LPC, la cual se encuentra desarrollada en el artículo 34 de la citada ley: "La garantía comprenderá las reparaciones necesarias para el buen funcionamiento del bien o la correcta prestación del servicio; y habrá de intentarse la reparación del defecto que reduce sustancialmente el uso, valor o seguridad del bien o servicio hasta los niveles sin poder corregirlo, el consumidor tendrá derecho a elegir entre las siguientes opciones: el cumplimiento de la oferta, si esto fuere posible; la sustitución del bien por otro de diferente naturaleza; y la reducción del precio o la devolución de lo pagado. En el caso de sustitución del bien por otro de la misma naturaleza, el nuevo tendrá las mismas garantías del bien originalmente adquirido, por el plazo que quedare pendiente" –el resultado es nuestro–, pues la disposición antes citada es la que reglamenta la ejecución de las garantías, así como las condiciones exigibles para optar a una alternativa de solución derivada del incumplimiento del proveedor de la misma.

De lo anterior se puede concluir, que el objeto central de la garantía conferida por la proveedora, es decir, el funcionamiento del motor, es coincidente con un defecto que podría reducir sustancialmente el uso del bien o su finalidad misma, no obstante, los desperfectos presuntamente existentes que fueron objeto de reclamo por parte del consumidor no estaban vinculados al funcionamiento del motor. En este punto, no puede sostenerse la importancia del hecho de una colisión con el automotor garantizado, el cual no fue informado por el consumidor ante esta sede, lo cual desdice del principio de buena fe procesal y que pudo tener repercusiones en cuanto a los desperfectos que según la apreciación del consumidor existían, y que han quedado acreditando mediante hoja de ingreso a taller a f. 10 de este expediente.

En congruencia con lo expuesto, se advierte que, en el caso particular, no se pudo determinar con certeza mediante la documentación probatoria agregada al expediente y los hechos declarados por el consumidor en su denuncia, que S.A. DE C.V. cometió la infracción atribuida, pues en el presente procedimiento no fue posible acreditar el incumplimiento de la proveedora.

D.E.C.V.

Por consiguiente, este Tribunal garante del Estado de Derecho y en aplicación del principio de presunción de inocencia, ante la insuficiencia de elementos probatorios capaces de determinar la configuración de la infracción establecida en el artículo 43 letra e) de la LPC; por el incumplimiento de las garantías de uso o funcionamiento, en la forma y plazo convenidos y en los establecidos legalmente; estima procedente absolver a S.A. D.E.C.V. del referido ilícito jurídico; razón por la cual, además, no es posible aplicar el artículo 83 letra e) de la LPC, respecto de la reposición de la situación alterada.

IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101, inciso 2º de la Constitución de la República; 33, 34, 43 letra e), 46, 49, 83 letra b), 112, inciso segundo; 143 y siguientes de la LPC; y 78, inciso tercero, 139 y 154 de la LPA, este Tribunal RESUELVE:

a) Absuélvete a la proveedora S.A. D.E.C.V. por la supuesta comisión de la infracción establecida en el artículo 43 letra e) de la LPC por el incumplimiento de las garantías de uso o funcionamiento, en la forma y plazo convenidos y en los establecidos legalmente, en relación a la denuncia presentada por el señor

b) Notifíquese.

INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

Recurso procedente de conformidad al artículo 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos. Plazo para interponerlo: 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la Reconsideración.

Lugar de presentación: Oficinas Tribunal Sancionador, 7^a Calle Poniente y Pasaje "D" #5193, Colonia Escalón, San Salvador.

Autoridad competente: Tribunal Sancionador de la Defensoría de las consumidoras

V/R/MP

José León Sánchez Castro
Presidente

Pablo José Zepa Méndez
Primer vocal

Juez Carlos Ramírez Cienfuegos
Segundo vocal

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN:

Secretario del Tribunal Sancionador